

GIAMBATTISTA VICO: ¿PRECURSOR DEL DERECHO GLOBAL?

Antonio-E. Pérez Luño

(Profesor Emérito de la Universidad de Sevilla)

RESUMEN: Este ensayo indaga y plantea algunas sugerencias sobre posibles concomitancias y divergencias entre la concepción jurídica de Vico y el derecho global de nuestro tiempo. La inquietud constante del filósofo napolitano por el estudio de un fundamento único y universal del derecho, así como por analizar las diferentes manifestaciones y variantes de las experiencias jurídicas de los pueblos, a través del tiempo, parecen anticipar determinados rasgos de la globalización jurídica actual. Esos fenómenos de interdependencia entre las normas e instituciones de los sistemas jurídicos, esa búsqueda de soluciones jurídicas comunes a los distintos ordenamientos del presente, así como la aspiración a un fundamento universal de la juridicidad, invitan a proyectar la enseñanza viquiana sobre la problemática actual de la globalización del derecho.

PALABRAS CLAVE: Vico, Derecho, filosofía jurídica, derecho global, globalización, derechos humanos.

ABSTRACT: This essay inquires into, and offers some suggestion about, possible concomitances and divergences between Vico's legal conception and the global right of our times. The constant worry that the Neapolitan philosopher manifested about the search for a unique and universal ground for right, as well as about the analysis of the different manifestations and varieties of legal experiences among the peoples, through time, seem to anticipate certain traits of present-day legal globalization. Phenomena of interdependency between the norms and institutions of legal systems, that search for legal solutions common to the different contemporary legal systems, together with the aspiration to a universal ground for legality, invite us to project Viquian lessons into the current problems of legal globalization.

KEYWORDS: Vico, Law, legal philosophy, global right, globalization, human rights.

Sumario

1. La obra de Giambattista Vico y sus múltiples interpretaciones.
2. El derecho global como reflejo de la situación jurídica del presente.
3. Giambattista Vico y el Derecho universal.
4. Vico y la comparación jurídica.
5. Premisas para una interpretación del derecho global bajo la inspiración de Vico.

Este artículo responde a una invitación expresa por parte de la Dirección de la Revista para este volumen especial de aniversario, habiendo superado los criterios de valoración y del proceso de aceptación.

1. La obra de Giambattista Vico y sus múltiples interpretaciones

Pocas figuras en la historia de la cultura presentan un pensamiento tan rico en anticipaciones, en sugerencias y en posibilidades hermenéuticas que sean parangonables a cuanto dimana de la obra del filósofo napolitano Giambattista Vico. Su pensamiento y su mente calidoscópica han engendrado, con todo merecimiento, una entera biblioteca de interpretaciones diversas y divergentes, que, en todo caso, prueban el interés constante y la persistente actualidad de sus planteamientos.

La sonrisa de La Gioconda expresa para algunos ironía, para otros escepticismo, es considerada también como representación de la melancolía, la decepción o la tristeza y no faltan quienes la conciben como un arquetipo de la calma y la serenidad ante los avatares de la vida... Algo similar pudiera predicarse de la doctrina viquiana en la que algunos han vislumbrado la génesis del historicismo moderno, de la dialéctica de Hegel y Marx, de la concepción cíclica del devenir temporal, de las teorías argumentativas y de la nueva retórica... Todo ello conduce a inferir que la obra de Vico, más que una figura perfectamente tallada, es el tronco de madera de la que cada intérprete talla su propia figura u opción hermenéutica.

Esa versatilidad y pluralidad de enfoque de la filosofía de Vico, es la que me invita a conjeturar la posibilidad de concebir algunas de sus reflexiones sobre el derecho como posibles cauces teóricos precursores de cuanto en la actualidad entraña y significa el denominado “derecho global”.

2. El derecho global como reflejo de la situación jurídica del presente

José Ortega y Gasset publicó en 1923 una obra lúcida y premonitoria, como casi todas las suyas, con un título pleno de incitaciones.¹ Estimo que no es aventurado conjeturar que, de vivir hoy Ortega, convendría en admitir que la globalización, en la multiplicidad de sus proyecciones y acepciones, ha devenido “el tema de nuestro tiempo” y “el tema de nuestro espacio”.

El término “globalización” se ha convertido en una categoría de uso incesante y ubicuo en los más diversos sectores de la experiencia social, económica, política y cultural de nuestro tiempo. Advierten los analistas del lenguaje que la extensión en el uso de un término es inversamente proporcional a la precisión de su significado. Esa circunstancia apremia a no dejar a la intemperie el concepto de globalización, sin el abrigo de un esfuerzo dirigido a clarificarlo y a evitar que pueda contraer las significaciones más arbitrarias y confusas.

El término “globalización” se utilizó, en sus primeras aplicaciones, para dar cuenta de los procesos de interdependencia e interacción que caracterizan los fenómenos económicos actuales: producción, explotación, financiación y comercialización de productos y servicios. Dichos procesos de integración e interdependencia se producen a escala planetaria, rebasando los límites tradicionales establecidos por las fronteras de los Estados. La globalización invita a contemplar los fenómenos y pro-

blemas económicos, culturales y políticos del mundo desde una perspectiva totalizadora, que supere la visión fragmentaria y parcelada de los mismos. La globalización implica un nuevo *método* y una nueva *mentalidad* a partir de la idea de que todo interfiere en todo y que todo depende de todo. Se ha utilizado para ilustrar ese nuevo modo de ver las cosas una metáfora que resulta clarificadora. Para entender la globalización es necesario sustituir una visión tradicional del mundo como un mapa político, en el que los distintos colores representaban las fronteras de los Estados, rígidas e infranqueables. Esa imagen se ha visto reemplazada por un espacio globalizado que se asemeja a los mapas físicos, en los que los fenómenos económicos socio-culturales y político-jurídicos, como si se tratara de fenómenos atmosféricos (ciclones, anticiclones, borrascas, vientos del este y del oeste...), se producen y expanden sin que puedan ser limitados o encerrados por fronteras nacionales.

Resulta ilustrativa la reflexión propuesta por la profesora norteamericana Martha Nussbaum cuando indica que al aire le traen sin cuidado las fronteras nacionales. Este hecho tan simple puede servir para educar a los ciudadanos de las sociedades actuales, desde la infancia, en la consciencia de que, nos guste o no, vivimos en un mundo en el que los destinos de las naciones están estrechamente relacionados entre sí en cuanto se refiere a las materias primas básicas y a la supervivencia humana. Los esquemas rígidos de interpretación de la realidad política, económica y cultural, basados en fronteras nacionales y en compartimentos explicativos cerrados, son del todo inadecuados e insuficientes para captar los problemas de nuestro tiempo. La contaminación de los Estados del tercer mundo que intentan alcanzar el elevado nivel de vida de los países tecnológicamente avanzados acabará, en algunos casos, depositándose en la atmósfera de estos últimos. Sea cual fuere la explicación que finalmente adoptemos sobre estas cuestiones, cualquier deliberación que se precie de inteligente sobre la ecología (como, también, sobre el abastecimiento de alimentos y la población) requiere una planificación global, un conocimiento global y el reconocimiento de un futuro compartido.²

Conviene no resbalar sobre una circunstancia que ha sido, las más de las veces, desatendida por determinados análisis triviales, confusos y confundidores de la globalización. Se trata del papel decisivo que para su génesis y desarrollo le incumben a las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación). Sin ellas los procesos globalizadores serían impensables. Internet es hoy un vehículo imprescindible y recurrente en todos los procesos globalizadores. La Red ha contribuido incluso a superar y a hacer obsoleta la célebre imagen de McLuhan de “la aldea global” en la medida en que hoy cada cibernauta ha convertido su potencialidad comunicativa, sin límites en el espacio, en los interlocutores y en tiempo real, en un “hogar global”, un “*living-room global*” o un “estudio global”.³

Esa interdependencia ha producido una paulatina erosión del poder de los Estados para controlar sus problemas y alcanzar sus objetivos, que hoy tienen una

dimensión global, que tan sólo puede enfocarse y solucionarse en términos de cooperación internacional. Asimismo, el fenómeno incide en un ámbito de especial significación en el plano de las competencias estatales: el de las *fuentes del derecho*. En este aspecto, uno de los rasgos peculiares de nuestra época es el de la *supraestatalidad normativa*, que se manifiesta en la presencia de reglas jurídicas comunes en el ámbito de ordenamientos diferentes, debidas a la incorporación de los Estados a organizaciones internacionales o supranacionales, o bien por la recepción de normas jurídicas fuera del área en la que inicialmente fueron promulgadas.

Este fenómeno se ha expresado con particular eficacia en las experiencias y tentativas dirigidas a establecer un nuevo *ius commune*⁴ o de un *ius novum universale*.⁵ Con esas denominaciones se alude a un *derecho común*, que, a semejanza del forjado por las universidades medievales, representa una especie de tejido conectivo que une los ordenamientos jurídicos actuales; o un nuevo *derecho universal*, que encuentra expresión en el plano del derecho positivo en documentos y acuerdos sobre derechos humanos, persecución de organizaciones delictivas internacionales y reglas generales del tráfico económico. Al propio tiempo que se afirma por vía jurisprudencial a través de la presencia en distintos ordenamientos estatales nacionales de modelos jurídicos que tienen un origen cultural común y que aspiran al logro de una eficacia planetaria.

En la esfera jurídica la globalización ha potenciado que se difunda la exigencia humanista y cosmopolita de situar los valores y derechos de la persona por encima de la coyuntura de las fronteras nacionales. La erosión de la soberanía de los Estados en la era de la globalización ha favorecido la defensa del valor de la universalidad de los derechos humanos, que ha tenido, las más de las veces, una de sus quiebras y límites más implacables en el ejercicio de la soberanía estatal. Asimismo, la sociedad global constituye un poderoso acicate para establecer marcos normativos e institucionales reguladores de las relaciones jurídicas de personas individuales y empresas a escala planetaria. Pero, como contrapunto de esos logros, la globalización entraña algunos riesgos y peligros que no es lícito soslayar.⁶

3. Giambattista Vico y el Derecho universal

El problema de la diversidad de los ordenamientos jurídicos, así como el de sus interconexiones, la causa del origen de su dispersión y las pautas para establecer un fundamento común a las diferentes versiones de juridicidad, se hallan en el núcleo de la reflexión del Giambattista Vico. Por ello, el rumbo presente de la experiencia jurídica bajo el signo de la globalización, invita a repensar distintos aspectos del pensamiento viquiano que, en cierto modo, se conectan con algunas de las principales inquietudes de la cultura jurídica del presente.

Vico fue un atento estudioso del Derecho romano, del que admiró su acierto en expresar los elementos universales de la juridicidad. Para Vico entre lo univer-

sal y lo particular existe un condicionamiento mutuo, porque en lo universal se contiene lo particular y en éste se aprecia los rasgos de aquél. Por ello, en las máximas y en las formas concretas del Derecho romano ve reflejadas unas exigencias y principios de la propia universalidad del derecho.⁷

En su obra *De uno universi iuris principio et fine uno*, que constituye la primera parte de su *Derecho universal*, se expresa, con nitidez, el reconocimiento de Vico por las categorías jurídicas romanistas. Se trata de una reflexión filosófica sobre problemas jurídicos y, por ello, ha podido ser calificada como la aportación más específica realizada por el autor napolitano a la filosofía del derecho.⁸

El *De uno* pretende llevar a cabo un tratamiento sistemático del Derecho natural. Ahora bien, este estudio lejos de ser una mera elucubración apriorística sobre los principios racionales del derecho natural, se inspira en la experiencia de lo que fue la tradición romanista. Por eso, no se debe confundir la forma aparentemente deductiva en la que se desenvuelve dicho tratamiento, ya que, de este modo, sigue la tradición metódica de los estudios jurídicos realizados por autores de la Segunda Escolástica, en especial por Francisco Suárez,⁹ que Vico conocía bien. No obstante combinará el método de deducción puramente racional de principios jurídicos, con la proyección de ese método *a priori*, a un material empírico, constituido por los principios del Derecho romano. Porque Vico se esforzó en reconducir los principios racionales y los principios del derecho romano a un principio único, que, precisamente, fue lo que dio el título a su libro.

Giambattista Vico plantea la noción de una justicia universal, entendida platónicamente como virtud suprema. En el seno de este concepto global de justicia, se integrarían la sabiduría, la templanza y la fortaleza. De esas virtudes integradoras de la justicia dimana el derecho voluntario del que forman parte: el dominio, la libertad y la tutela. Vico considera al dominio como el derecho a disponer de las cosas; la libertad supone el derecho a vivir sin coacciones ni restricciones y la tutela consiste en el derecho de cada individuo a poder protegerse y a proteger sus propiedades.¹⁰

El influjo del Derecho romano en el pensamiento de Vico se advierte en la equivalencia del dominio, la libertad y la tutela con la tripartición del *ius civile* en derechos reales personales y acciones.

Tal como se ha indicado, *supra*, Vico intenta unir la dimensión racional del derecho con su dimensión empírica; la elaboración de unos principios racionales que deben inspirar todo derecho con lo que ha sido una experiencia empírica de juridicidad: el Derecho romano. Con ello, está anticipando uno de los postulados básicos sobre los que gravitará su *Scienza Nuova*, que es el de la identidad entre lo verdadero y lo fáctico: *verum ipsum factum*.¹¹

Vico quiso establecer, a través de esa unión entre la elaboración racional y la experiencia histórica del derecho, una nueva concepción del derecho natural, que supusiera una alternativa a las doctrinas del Derecho natural racionalista protestan-

te. A ese propósito le denominará Derecho natural de las gentes, como oposición a la versión protestante que para él es un Derecho natural de los filósofos, producto de la mera elucubración lógica y, por tanto, sin atender a los datos de la experiencia y de la historia.

Este propósito se verá culminado en su obra más importante y conocida: *Principi di una scienza nuova intorno alla natura delle nazioni, per la quale si ritruovano i principi di altro sistema del diritto naturale delle genti*. Esta obra aparece desde su propio título como un empeño destinado a dotar de una nueva fundamentación al Derecho natural.¹²

Este empeño metódico aparecerá también reflejado en su obra *De constantia iurisprudientis*, en la que insistirá en la idea de que a través de los tiempos y de los distintos sistemas jurídicos se ha producido una identidad constante entre la racionalidad y la experiencia como principios informadores del derecho.¹³

Vico reprochará, en la *Scienza Nuova*, la actitud del iusnaturalismo racionalista protestante al intentar elaborar un Derecho natural puramente lógico, sin tener presente el carácter histórico de los principales postulados iusnaturalistas. Por ello, contrapone a ese Derecho natural de los filósofos, construido de espaldas a la historia como una formulación lógica y apriorística, el Derecho natural de las gentes, basado en la experiencia y en la historia, en el que las distintas culturas humanas van acumulando sus principales costumbres y valores jurídicos.¹⁴

El Derecho natural de las naciones, tal como aparece en la *Ciencia nuova seconda*, es producto de las costumbres comunes de las mismas, que a través de su decantación va asumiendo cotas progresivas de racionalidad. De este modo, la convergencia entre la dimensión de verdad del derecho natural, es decir su racionalidad intrínseca, se identifica con su propia experiencia fáctica, en el curso de la historia.

En definitiva, para Vico el Derecho natural de las gentes es un Derecho eterno que corre en el tiempo. Conviene advertir que para Vico la distinción entre Derecho natural de las gentes y el Derecho natural de los filósofos no son categorías entre las que falte cualquier tipo de comunicación. El Derecho natural de los filósofos representa la última y abstracta forma del Derecho natural, de aquel principio regulador de la vida de los pueblos que éstos han practicado desde siempre y que se realiza concretando lo universal racional en lo particular dictado por la necesidad y la utilidad, según el designio de la Providencia que informa la historia y se sirve de las necesidades concretas para lograr lo universal racional.¹⁵

En el ideario jurídico de Vico se manifiesta siempre, de modo casi obsesivo, el designio de afirmar la universalidad del derecho. Se propone mostrar en sus obras de contenido jurídico que los distintos avatares que, a través de la historia, han ido engendrando las distintas formas de juridicidad expresadas por las gentes pueden ser concebidos por la razón como momentos sucesivos en la conformación de un derecho universal.¹⁶

4. Vico y la comparación jurídica

Giambattista Vico sostuvo que en la historia de las naciones se suceden tres edades: la de los dioses, la de los héroes y la de los hombres. A esas etapas le corresponden tres clases de costumbres y de derechos naturales, que hacen referencia a la autoridad, al lenguaje y a la jurisprudencia.¹⁷

Vico concibe la evolución de las naciones como un progresivo avance desde una Edad Bárbara en la que faltaba toda regla de conducta. De ella, se evoluciona al Derecho heroico, o de la fuerza y en la que las normas religiosas asumen un papel preponderante. Se culmina esa trayectoria en la fase del Derecho humano, dictado por la razón humana. La evolución de la jurisprudencia tuvo un despliegue análogo. Comienza con la jurisprudencia divina, se manifiesta en las formas simbólicas de las experiencias jurídicas primitivas. En un momento posterior, aparece la jurisprudencia heroica, que se expresa en fórmulas rígidas y solemnes. El proceso concluye con la jurisprudencia humana, que mira a la verdad de los hechos y procede según razón y equidad.¹⁸

De acuerdo con las premisas de Vico, quien pretende fundamentarlas en determinados episodios de la historia del Derecho romano y de los derechos medievales, existirían unas pautas universales y necesarias que conducirían a la evolución del derecho. Conviene advertir que para Vico no es posible la comunicabilidad del derecho, es decir, no es posible una evolución jurídica basada en la comparación o en el préstamo mutuo de conceptos e instituciones entre diversos sistemas jurídicos. La afinidad y universalidad de las experiencias jurídicas históricas no procede de su intercomunicación, sino que es fruto del sentido común del género humano. Se trata de un criterio enseñado a las naciones por la providencia divina, que se concreta en el Derecho natural de las gentes, en el que las naciones adquieren una unidad sustancial basada en la universalidad de normas e instituciones que dimanen de tal derecho. De este modo, los pueblos, independientemente de recíprocos contactos, dan vida a experiencias jurídicas similares. Vico, en definitiva, excluye absolutamente la posibilidad de la influencia de un pueblo sobre otro respecto a sus instituciones jurídicas y políticas. El Derecho natural de las gentes nace, independientemente, entre los pueblos sin saber nada unos de otros.¹⁹

Se desprende, de cuanto se ha expuesto, que para Vico además de la mente humana individual existe una mente común de las Naciones. De ahí que exista un constante paralelismo entre el desarrollo de la mente humana y el proceso y las vicisitudes teóricas y comunes de las Naciones. Para demostrar esta teoría, Vico trazó la síntesis histórica, a la que se ha tenido ocasión de hacer referencia *supra*, mediante la cual pretende recoger los elementos de la vida de los pueblos a través de sus leyes, de su religión, de su arte, de su comercio, etc. Con elementos tan complejos y tan dispersos en el lugar y en el tiempo, Vico pretende, genialmente, componer la historia psicológica de la humanidad.

Vico, fundándose en la uniformidad y universalidad del espíritu humano, niega la transmisibilidad histórica del Derecho. El principio de la uniformidad del espíritu humano le parece suficiente para explicar todas las analogías y semejanzas existentes entre las leyes y las costumbres. No existe, por tanto, la recepción del Derecho entre los diferentes pueblos; y para demostrarlo niega que los romanos adoptasen de los griegos los preceptos jurídicos de las Doce Tablas.

El principio de la uniformidad del espíritu humano ha sido aceptado por la generalidad de los autores como el fundamento de la transmisibilidad del Derecho entre los pueblos porque permite la aplicación y adaptación de instituciones jurídicas que, de no admitir la igualdad específica, la libertad humana y los Derechos naturales inherentes a la personalidad, en todos los pueblos y naciones, carecerían de sentido y de eficacia fuera de su respectivo ambiente nacional, y no podrían transmitirse a los demás países, con evidente perjuicio de su progreso jurídico. Los “*corsi e ricorsi*” según Vico marcan el devenir de la historia como un desenvolvimiento cíclico de los acontecimientos humanos. Esos avances y retrocesos históricos se manifiestan también en aproximaciones y distanciamientos entre los derechos de las distintas naciones, produciendo coincidencias o divergencias a tenor de sus respectivas conformaciones con la unidad y universalidad del espíritu humano.²⁰

Se desprende de estos planteamientos que para Vico tuvo una importancia capital el estudio comparativo del derecho. Le preocupó siempre la analogía entre normas e instituciones de distintos sistemas jurídicos. Ahora bien, su enfoque y su concepción difieren del método comparativo preponderante en la ciencia jurídica del Derecho comparado, en sus principales versiones actuales. Dicha ciencia jurídica comparatista actúa con un método *a posteriori*, es decir, a través de la comprobación empírica de las coincidencias y divergencias entre diferentes ordenamientos jurídicos nacionales y parte de las relaciones e influencias recíprocas, establecidas a través de la experiencia y la historia, entre ellos. Frente a este método, Vico propugnó una metodología comparatista *a priori*, basada en su tesis sobre la identidad y universalidad del espíritu humano. Para él, por tanto, las coincidencias entre distintos derechos no podían basarse en préstamos de cultura jurídica entre distintos derechos nacionales, sino en la pertenencia de todos esos derechos al tronco común de un derecho universal de la humanidad, del que los distintos ordenamientos representan distintas ramas.²¹

5. Premisas para una interpretación del derecho global bajo la inspiración de Vico

Las reflexiones que anteceden permiten avanzar algunas sugerencias sobre posibles concomitancias y divergencias entre la concepción jurídica de Vico y el derecho global de nuestro tiempo. La inquietud constante del filósofo napolitano por el estudio de un fundamento único y universal del derecho, así como por anali-

zar las diferentes manifestaciones y variantes de las experiencias jurídicas de los pueblos a través del tiempo, parece anticipar determinados rasgos de la globalización jurídica actual. Esos fenómenos de interdependencia entre las normas e instituciones de los sistemas jurídicos, esa búsqueda de soluciones jurídicas comunes a los distintos ordenamientos del presente, así como la aspiración a un fundamento universal de la juridicidad, invitan a proyectar la enseñanza viquiana sobre la problemática actual de la globalización del derecho.

Las ideas de Vico sobre la comparación jurídica representan también un factor estimulante para comprender y enfocar los fenómenos de interrelación entre las distintas culturas jurídicas de nuestro tiempo.

Esas consideraciones nos sitúan, no obstante, ante una advertencia preliminar y básica. Se trata de que globalización no es un *valor*; es un concepto *descriptivo*, con el que se pretende dar cuenta de determinadas formas de realizarse los fenómenos económicos, sociales, culturales y jurídicos en el mundo presente. La globalización no es, por tanto, una categoría axiológica o pauta de deber ser, a diferencia de cuanto suponen las ideas de unidad y universalidad, auspiciadas por Vico como fundamentadoras del Derecho, y con las que no debe confundirse.

La globalización es un *hecho social*, una serie de relaciones de opciones, de prácticas y de comportamientos colectivos. De ahí que al no ser ni un valor, sino una categoría social, dependa de decisiones humanas. La globalización es un fenómeno social sometido a los parámetros de valoración que rigen las conductas de los seres humanos.

Como es notorio, el medio que permite que determinados valores penetren y rijan la conducta humana es, precisamente, el derecho; siempre que ese derecho se halle fundamentado por criterios de legitimidad que hoy se concretan en el parámetro de los derechos humanos.

Al explorar los problemas axiológicos que plantea la globalización, Eusebio Fernández indica que conviene distinguir los efectos de tal fenómeno, según se evalúen desde el plano de la ética individual y privada o desde de la ética social y pública. En el primero, no tendría sentido hablar de ética globalizada e incluso atentaría contra valores básicos el intento de globalizar la vida individual. Porque ese designio supondría manipular y/o violar la identidad personal, que es lo mejor que define a la persona humana, y a la responsabilidad individual, y a valores como la diversidad o el pluralismo en las formas de pensamiento, creencias o maneras de vivir, o los derechos de las minorías a la diferencia. En cambio, en la esfera ética de carácter social y público sí cabe hablar de una ética globalizada, porque global también es la exigencia de significar esa convivencia con el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos.²²

Se puede inferir de esta tesis una diferencia relevante. Para Vico, existía una continuidad entre los valores del individuo y de la sociedad, ya que el Derecho natu-

ral de las gentes englobaba los derechos individuales y su plasmación en el orden justo de la comunidad jurídico-política. Por contra, la globalización implica una fractura entre el ámbito individual, en el que su proyección representaría una amenaza para la autonomía y la identidad personal, mientras que en el plano social puede admitirse una globalización de valores con vocación de ser universalmente compartidos.

No huelga insistir, para evitar equívocos, que esa ética global en la esfera de las relaciones sociales y públicas hace referencia al *espacio* en el que se plantean sus exigencias, no propiamente a su *contenido* axiológico. Ese contenido hará referencia a los valores de la solidaridad, la universalidad y el cosmopolitismo. El fenómeno globalizador, por el contrario, no entraña en sí mismo ningún arquetipo de conducta o pauta preceptiva de deber ser. Se trata de un concepto que describe determinadas características de funcionamiento de los procesos económicos, sociales, político-jurídicos y culturales del mundo y del tiempo presentes. Corresponde, por eso mismo, a los valores elaborados por el pensamiento jurídico-político y, en concreto, a las pautas axiológicas que dimanan del derecho universal auspiciado por Vico, servir de parámetro orientador y crítico al fenómeno de la globalización.

En fecha reciente el profesor Rafael Domingo, cualificado romanista y Director de la Cátedra Garriges de Derecho Global, ha considerado como uno de los retos de nuestro tiempo la formación universitaria de “juristas globales”. Esos nuevos estudiosos del derecho representarán una nueva mentalidad jurídica tendente a superar la aparente contradicción entre los sistemas jurídicos de mayor calado y protagonismo a escala mundial: el *civil law*, propio de la tradición europea continental, y el *common law*, es decir, el sistema angloamericano. La raíz común de ambos sistemas cifrada en el Derecho romano, constituye el estímulo más eficaz para esa integración sobre la que se podría fundamentar sólidamente el derecho global.²³

El ejemplo de Giambattista Vico puede servir como un marco doctrinal en el que la experiencia jurídica romana, como expresión histórica de la unidad y universalidad del espíritu humano, puede instigar un iuscomparatismo conducente a esa integración

Este planteamiento me suscita dos motivos de acuerdo y una advertencia. Convento con el profesor Domingo en asumir la raigambre histórica común, basada en el derecho romano, de las dos grandes tradiciones jurídicas, *civil law* y *common law*, que conjuntamente aportan el núcleo principal de normas e instituciones jurídicas globales. Estimo, al propio tiempo, una propuesta certera postular como fundamento del derecho global una experiencia histórica y concreta como la que representa la tradición romanista. De este modo, pueden corregirse determinadas visiones ideales, abstractas y carentes de cualquier anclaje real, que han contribuído a tornar imprecisa y difusa la caracterización del derecho global.

La advertencia alude a los límites axiológicos de la tradición romanista. La relevancia histórica y presente *del ius civile* en la conformación y, por eso mismo, para la inteligencia de una gran parte de las instituciones que integran los sistemas jurídicos actuales no debe ocultar las profundas diferencias, e incluso incompatibilidades, existentes entre el ordenamiento jurídico romano y el que es propio de los Estados de Derecho y del orden internacional de nuestro tiempo. No es lícito soslayar el calado de determinadas categorías axiológicas romanas (*aequitas, bona fides, fraus legis...*), para la hermenéutica de los sistemas normativos actuales. Pero tampoco es lícito omitir la profunda antítesis que existe entre los postulados éticos de una sociedad patriarcal, en el ámbito privado, y desconocedora de los derechos y libertades individuales, en el público. La autonomía y la libertad personales son conquistas de la modernidad, que constituyen los cimientos axiológicos de las libertades modernas.

El derecho global *puede y debe* contar con los presupuestos normativos e institucionales de la tradición romanista, que sirve de substrato común a los sistemas jurídicos del presente, sobre la que se articula la experiencia comparatista globalizadora. Por eso, se han podido considerar los aforismos y reglas jurídicas romanas como elementos constitutivos de los *Principios de Derecho Global*.²⁴

Ahora bien, el reconocimiento de esta circunstancia estimo que debe conjugarse con la afirmación, expresada con idéntico énfasis, de la necesidad de fundar, criticar y legitimar al derecho global desde los parámetros axiológicos del catálogo de valores, derechos y libertades surgidos del paradigma ilustrado de la modernidad. En este punto sigue resultando fértil, el ejemplo intelectual de Vico, que supo utilizar la tradición romanista para fundamentar la unidad y universalidad del derecho, pero que enriqueció esta tradición con el acervo axiológico de la ética cristiana y de las formulaciones de la cultura filosófica racionalista, para conjugar estos elementos en la fundamentación del derecho natural de las gentes.

La decantación histórica del catálogo de valores, principios y libertades en los sistemas jurídicos democráticos y en el orden internacional constituyen, por tanto, el principal aparato de legitimación y encauzamiento crítico del derecho propio de la era de la globalización.

En definitiva, es responsabilidad de los pueblos y de las personas libres aprovechar los aspectos positivos del fenómeno globalizador (hacer patente la necesaria relación e interdependencia entre todos los sujetos a escala planetaria) y evitar las perversiones que del mismo se desprenden (profundizar en las desigualdades y desequilibrios en el disfrute de la riqueza, la cultura y la libertad). En las reflexiones que anteceden, he intentado mostrar que la herencia intelectual de Giambattista Vico invita a conjugar el proceso de unificación de las experiencias jurídicas con los valores éticos universales.

Notas

1. ORTEGA Y GASSET, J., *El tema de nuestro tiempo* (1923), en *Obras Completas*, Alianza Editorial & Revista de Occidente, Madrid, 1983, vol., 3, pp. 143 ss.
2. NUSSBAUM, M., *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y "ciudadanía mundial"*, trad. cast. de C. Castells, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 112 ss.
3. PÉREZ LUÑO, A.E. (ED.), *Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos*, Tirant lo blanch, Valencia, 2014, *passim*.
4. Cfr. CAPPELETTI, M., *L'educazione del giurista e la riforma dell'Università*, Giuffrè, Milán, 1974; HÄBERLE, P., "Derecho Constitucional Común Europeo", trad. cast. de E. Mikunda, en el vol. col. ed. a cargo de A.E. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996; PIZZORUSSO, A., *Curso de Derecho Comparado*, trad. cast. de J. Bignozzi, Ariel, Barcelona, 1987.
5. DOMINGO, R., "Hacia un derecho global", en su vol., *Ex Roma ius*, Thomson & Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.
6. Cfr. PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*, Universitas, Madrid, 2012.
7. Cfr. BADILLO O'FARRELL, P., "Vico, *Iurisprudentia* y Derecho Romano", *Cuadernos sobre Vico*, 2003, n. 15-16, pp. 333 ss.
8. Cfr. FASSÒ, G., "The Problem of Law and the Historical Origin of the New Science", en el vol. col. *Giambattista Vico's Science of Humanity*, John Hopkins University Press, Baltimore & Londres, 1976, pp. 10 ss.
9. Cfr. BADILLO O'FARRELL, P., "Suárez y Vico. Veinte años después", *Cuadernos sobre Vico*, 1997, pp. 239 ss.
10. VICO, G.B., *Del único principio y el fin único del Derecho universal*, trad. cast. de F. J. Navarro Gómez, en *Obras. El Derecho universal*, ed., estudio preliminar y notas a cargo del mismo, y pres. de E. Hidalgo-Serna y J.M. Sevilla, Anthropos, Barcelona, 2009, cap. LXXI.
11. VICO, G.B., *Scienza nuova seconda*, ed., ed. a cargo de F. NICOLINI, Laterza, Bari, 1953, § 141.
12. VICO, G.B., *Scienza nuova seconda*, cit., §§ 311 ss.
13. Cfr. FASSÒ, G., *I "quattro autori" del Vico. Saggio sulla genesi della Scienza nuova*, Giuffrè, Milán, 1949, pp. 47 ss.
14. VICO, G.B., *Scienza nuova seconda*, cit., §§ 394 ss.
15. *Ibid.*, § 493.
16. VICO, G.B., *Derecho universal*, cit., caps. LVI ss.
17. VICO, G.B., *Scienza nuova seconda*, cit., § 915.
18. *Ibid.*, § 916 ss.
19. Cfr. DEL VECCHIO, G., "La comunicabilidad del derecho e le idee del Vico", en *Studi sul diritto*, Giuffrè, Milán, 1960, vol. I, pp. 53 ss.
20. Cfr. DEL VECCHIO, G., *La unidad del espíritu humano como base para el estudio comparativo del Derecho*, trad. cast. de E. Galán y Gutiérrez, Reus, Madrid, 1953, pp. 4 ss.
21. Cfr. DEL VECCHIO, G., "La comunicabilidad del derecho e le idee del Vico", cit., pp. 58 ss.
22. FERNÁNDEZ GARCÍA, E., "Derechos humanos y ética globalizada", en su vol., *Dignidad humana y Ciudadanía cosmopolita*, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid & Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pp. 85 ss.
23. DOMINGO, R., "Hacia un derecho global", en su vol. *Ex Roma ius*, Thomson & Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, pp. 142 ss.
24. DOMINGO, R., ORTEGA, J. y RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, B., *Principios de Derecho Global*, Thomson & Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003.

* * *